

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2017-00107, informando que la apoderada judicial solicitó la corrección del auto anterior. Sírvasse proveer.

(Original Firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- Previo a resolver acerca de la solicitud de corrección del auto de 2 de septiembre de 2021, da cuenta el Despacho que, en dicha providencia, se resolvió entre otras, aprobar la liquidación de costas elaboradas por la Secretaria y ordenó entrega de títulos judiciales, empero, nada se dijo respecto de la decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 30 de septiembre de 2020, mediante la cual modificó la sentencia apelada en primera instancia.

En razón de lo anterior, se dispone **ADICIONAR** la providencia de 2 de septiembre de 2021, el que para todos los efectos será del siguiente tenor:

“OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.”

2.- Ahora bien, mediante escrito radicado en este Despacho el 6 de septiembre de los corrientes, la apoderada judicial de la demandada HDL LOGISTICA S.A.S., solicitó la corrección del auto de 2 de septiembre de 2021, respecto de la entrega de títulos judiciales, al indicar, que se debía realizar la liquidación de las condenas en aras de determinar el monto real a entregar a la parte demandante, así mismo, señaló *“Una vez aprobada la liquidación deberá el despacho disponer la entrega del valor resultante de la liquidación y la devolución del saldo a favor de mi prohijada.”*

Sea del caso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T, establece que los errores puramente aritméticos podrán ser corregidos en cualquier tiempo o en casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración e estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **NO ACCEDE** a la corrección en los términos solicitados, en tanto no se enmarca en lo dispuesto en la norma en cita.

3.- No obstante lo anterior, se observa que en dicho escrito la pasiva indicó, que en caso de no atender la corrección, se resuelva mediante recurso de reposición bajo los mismos argumentos, recurso que conforme lo dispuesto

en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., fue presentado en tiempo, por lo que se procede a resolverlo.

Pues bien, en providencia anterior se ordenó la entrega a favor del apoderado de la parte ejecutante de los depósitos judiciales No. 400100007128120 por valor de \$5.855.086,00 y No. 400100008010789 en suma de \$53.500.000,00, por lo que, tal y como se anotó de manera precedente, la recurrente sustentó su inconformidad, señalando que el juzgado en manera alguna realizó la liquidación de las condenas para determinar el monto efectivamente adeudado por la pasiva, previo a ordenar la entrega de los títulos judiciales, devolviendo el saldo a favor de esta.

Así las cosas, una vez verificadas las condenas impuestas en sentencias de primera y segunda instancia, así como la liquidación de costas procesales derivadas del presente proceso ordinario laboral y realizados los cálculos aritméticos de rigor¹, sea del caso señalar que procede la entrega de los títulos judiciales en mención, en tanto los mismos cubren parcialmente la obligación, no existiendo sumas a favor de la demandada. Se advierte, que la liquidación a la que hace alusión la pasiva se remiten a las contenida en el artículo 446 del C.G.P., liquidación del crédito, propia del trámite ejecutivo, el cual no se ha iniciado en el presente asunto.

En consecuencia de lo señalado, se dispone **NO REPONER** el auto adiado 2 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó la entrega de los títulos judiciales **No. 400100007128120** por valor de \$5.855.086,00 y **No. 400100008010789** en suma de \$53.500.000,00 a favor de la parte actora.

4.- RECHAZAR de plano el recurso de apelación, pues, el mismo no es procedente, pues, el auto apelado no es de aquellos consagrados en el artículo 65 C.P.L.

5.- Por secretaria, proceder a lo ordenado en los incisos 2 a 5 del auto 2 de septiembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

Cesantías	\$ 2.065.555,00
Intereses Cesantías	\$ 247.866,00
Prima de Servicio	\$ 2.065.555,00
Compensación Vacaciones	\$ 1.082.777,00
Indemnización Moratoria art. 90 Ley 50 de 1990	\$ 7.799.490,00
Indemnización Moratoria art. 65 CST	\$ 31.199.760,00
Intereses Moratorios de la indemnización Moratoria art. 65	\$ 15.163.083,36
Costas procesales Ordinario	\$ 1.028.000,00
TOTAL	\$ 60.602.086,36

1

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 23 de noviembre de 2021.

Por ESTADO **N° 126** de la fecha fue
notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria